

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Claudia Blum de Barberi.*  
El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Julio E. Gallardo Archbold.*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y ejecútese.  
Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2006.  
ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
El Ministro del Interior y de Justicia,  
*Sabas Pretelt de la Vega.*

## LEY 1032 DE 2006

(junio 22)

*por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 257 del Código Penal quedará así:

**Artículo 257.** *De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.* El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.

Iguals penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.

Artículo 2°. El artículo 271 del Código Penal quedará así:

**Artículo 271.** *Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

Artículo 3°. El artículo 272 del Código Penal quedará así:

**Artículo 272.** *Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Artículo 4°. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

**Artículo 306.** *Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.* El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
*Claudia Blum de Barberi.*  
El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Ramón Otero Dajud.*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Julio E. Gallardo Archbold.*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Angelino Lizcano Rivera.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2006

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Objeciones parciales por inconstitucionalidad del Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, 144 de 2005 Senado

Apreciado doctor Julio Eugenio:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, 144 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Es de resaltar que el proyecto de ley propende por *rendirle un homenaje*<sup>1</sup> al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial, actividad legislativa de por sí loable, pero en virtud del Estado de Derecho que nos rige, es menester realizar las objeciones que en adelante se señalan.

**I. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD****1. Financiación y ejecución de proyectos de inversión de competencia de los municipios**

El artículo 4º del proyecto de ley que se analiza adolece de vicios de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 151 y los incisos 4º y 5º del artículo 356 de la Constitución Política, toda vez que dicha norma incluye la autorización de la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de apropiaciones necesarias para el diseño y realización de obras que son de la competencia exclusiva del municipio conforme con las previsiones de la Constitución Política y el artículo 76 de la Ley Orgánica 715 de 2001, sin que en el texto del proyecto de ley se haya previsto un sistema de cofinanciación entre la Nación y los entes territoriales<sup>2</sup>.

1.1. *Obtención de un bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas*

Para fundamentar el vicio de inconstitucionalidad de la previsión de dicho proyecto, es preciso señalar que el artículo 315, numeral 3 faculta al Alcalde Municipal para dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, por lo que en consonancia con el artículo 76.7.1 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el deporte y la recreación, señala que compete al municipio “...*las actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio*”, de donde se extrae que la compra del bus con la finalidad indicada en el proyecto de ley es de competencia del municipio.

1.2. *Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del estadio municipal “Daniel García Hernández”.* También al tenor del artículo 76.7.1 de la Ley 715 de 2001 esta atribución es de la competencia del municipio.

1.3. *Dotación de un centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de Cultura.* Esta atribución compete al municipio de acuerdo con el artículo 76.8.2 de la Ley 715 de 2001.

1.4. *Terminación del alcantarillado del corregimiento de Campoalegre.* Esta atribución compete al Municipio de Andalucía conforme con el artículo 76.1 de la Ley 715 de 2001.

1.5. *Construcción de sede de discapacitados y pensionados.* Esta atribución está enmarcada dentro del artículo 315, numeral 3 de la Constitución Política, pues este tipo de construcciones en un municipio no es de la competencia de la Nación.

1.6. *Construcción de un centro microempresarial.* Esta atribución corresponde al municipio de acuerdo con el artículo 76.10.1 de la Ley 715 de 2001.

Para fundamentar el vicio de inconstitucionalidad de las previsiones atrás citadas de dicho proyecto, es preciso señalar que el artículo 151 de la Constitución Política establece que “*El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa*”.

Los incisos 4º y 5º del artículo 356 de la C. P. “*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.*”

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios”.*

De lo anterior se deduce que existen unas funciones y servicios que se encuentran radicados en cabeza de los departamentos, distritos y municipios los cuales se financiarán con los recursos previstos en el Sistema General de Participaciones, por lo que las funciones asignadas a las entidades territoriales, se financiarán con el porcentaje de los recursos que la Nación transfiere a estas, para que a su vez ejecuten con recursos propios y transferidos las obras que la Constitución y la ley les han asignado en forma exclusiva<sup>3</sup>.

Sobre este fundamento es menester señalar que las obras atrás señaladas son de la competencia de los municipios según lo previsto por la Ley Orgánica 715 de 2001.

Además de lo anterior, es de anotar que sólo se permite de manera excepcional la intervención de la Nación en los proyectos regionales, siempre que la norma que decreta el gasto prevea un sistema de cofinanciación, tal como lo dispone el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, el cual dispone:

“**RESTRICCIONES A LA PRESUPUESTACION. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**

En este sentido, el proyecto de ley no consagra la concurrencia de la Nación con el municipio que allí se señala, sino que se establece en el último inciso del artículo 4º que “*Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la gobernación del departamento del Valle*”, como si estas competencias fueran de la competencia de la Nación. Así las cosas, es de concluir que el proyecto de ley no dispuso la cofinanciación de los gastos que requieren estos proyectos, que son de la competencia exclusiva de la entidad territorial.

De acuerdo con dicho proyecto de norma, se concluye además que una ley ordinaria, no puede decretar gastos a cargo de la Nación para los mismos propósitos para los cuales la misma Nación les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería otorgar una doble asignación presupuestal para un mismo fin, lo cual contradice el inciso 5º del artículo 356 de la Constitución Política y el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001, de superior jerarquía a la ley ordinaria, por lo que deviene el artículo 4º del proyecto de ley en inconstitucional, igualmente por contrariar el artículo 151 de la Constitución Política.

En conclusión, al vulnerar el señalado artículo proyectado la Ley 715 de 2001, se contraría con ello el artículo 151 de la Constitución Política.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Bogotá, D. C.,

Excelentísimo señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, 144 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

|   |
|---|
| Comisión Cuarta honorable Cámara de Representantes: 20 de abril de 2005     |
| Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: 27 de septiembre de 2005 |
| Comisión Cuarta Senado de la República: 19 de abril de 2006                 |
| Plenaria del Senado de la República: 9 de mayo de 2006                      |

Cordialmente;

*Julio E. Gallardo Archbold.*

Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley (96 folios).

<sup>1</sup> –no asociarse a la celebración–.<sup>2</sup> En el presente caso, el municipio de Andalucía y el departamento del Valle.<sup>3</sup> Artículo 1º de la Ley 715 de 2001.